RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-43/2019-O

En la ciudad de Sevilla, a 14 de noviembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Francisco Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-43/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [redacted] contra Resolución de 4 de Septiembre de 2019 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de [redacted] acordando la suspensión federativa de la Licencia del recurrente por un periodo de seis meses, y siendo ponente el Vocal de este Órgano, don Manuel de Cossío Martínez se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de septiembre de 2019 el recurrente, socio del Club [redacted], fue sancionado por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de [redacted] con la retirada de [redacted] por un plazo de seis meses contra la que se recurre ante este Tribunal, que tuvo su entrada con fecha 21 de septiembre de 2019, con motivo de una prueba del Circuito [redacted] Prueba y en la que participó el deportista D. [redacted] y al comprobar su resultados en [redacted] se apreció que el citado tenía un resultado notablemente mejor que el que parecía corresponderle por el juego que realizó.

SEGUNDO: Por el Club [redacted] comprobado el detalle de la tarjeta de D. [redacted] y comprobada la tarjeta del jugador al que hizo de marcador, en la que D. [redacted] había apuntado sus resultados, se comprobó que los resultado de [redacted] no coincidían con los que el mismo apunto como resultados propios en esta tarjeta.

La discordancia de los resultados de [redacted] no coinciden con los que el mismo señor [redacted] apuntó como resultados propios de esta tarjeta. La divergencia entre los resultados se produce en [redacted] de los [redacted].

TERCERO: Contra la precitada Resolución que le fue notificada al recurrente con fecha 9 de septiembre, se formalizó el recurso de apelación (sic) que tuvo su entrada en el registro de la Consejería el 23 de septiembre de 2019, solicitando:

- Declarar la caducidad del expediente, interesando el archivo del mismo y sin perjuicio de su reapertura de resultar procedente.

- Subsidiariamente, declare la nulidad del expediente por inadmitir la práctica de prueba útil por indefensión de esta parte, ordenando en su caso la retracción (sic) del expediente al momento procedimental oportuno.

- Sin perjuicio de lo anterior, acuerde el archivo del expediente por no concurrir una acreditación mínima que pueda determinar la culpabilidad que de mi mandante se pretende.

- En defecto de todo lo anterior, se modere adecuadamente ante la falta de respeto al necesario principio de proporcionalidad que debe inspirar este tipo de procedimientos sancionadores.

CUARTO: Se interesó por el recurrente, para evitar la ejecución de la sanción, medida cautelar que se acordó por este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El artículo 49.2 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Andaluza del [redacted] literalmente recoge lo que sigue:

"***2.***- *en el procedimiento general, en tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones*".

Del relato de los hechos referidos y del propio expediente se observa que se incoó este procedimiento con fecha 27 de mayo de 2019 y que la Resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Andaluza de [redacted] es de 4 de septiembre de 2019, es decir, habían transcurrido tres meses, si bien, el recurrente manifiesta que no le es de aplicación la inhabilidad del mes de agosto y la Federación sostiene lo contrario, es decir que el mes de agosto es inhábil y que por tanto no se habría incurrido en la caducidad del expediente.

La Federación al respecto requerida, hace constar en su informe los siguientes hechos que entiende son de interés.

- Con fecha 22 de mayo se da traslado por el Real Club [redacted] de la denuncia presentada por el jugador D. [redacted] a su compañero de partida, y hoy recurrente, D. [redacted] por su actuación de la [redacted] Prueba del Circuito [redacted] celebrado el 11 de [redacted] de 2019.

- Se admitieron los medios de prueba propuestos consistentes en la testifical del marcador D. [redacted] y que el Real Club [redacted] testificara los horarios de clase del jugador y si el mismo acudió el día 11 de [redacted] a sus clases.

A la vista de la necesidad de la práctica de la prueba testifical, el Instructor en la misma providencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, **acordó la ampliación** de los plazos para la Resolución de los Expedientes.

- El día 27 de junio de 2019 se celebró la prueba testifical a la que acudió el letrado del recurrente.

- El día 3 de julio se recibió nuevamente escrito del denunciado designando como letrado a D. [redacted], solicitando nuevos medios de prueba.

- En la misma fecha, el 3 de julio del 2019 se dicta el Pliego de Cargos donde se analiza la prueba obrante en las actuaciones especialmente la testifical del marcador del recurrente y el original de la tarjeta de juego.

- El día 22 de julio de 2019 el letrado del recurrente aporta nuevo escrito aportando el poder de representación negándose la totalidad de los hechos y volviendo a reiterar la necesidad de la práctica de otras pruebas.

- En fecha 26 de julio de 2019 se dicta por el instructor la correspondiente Propuesta de Resolución.

- Durante el mes de agosto se recibió nuevo escrito de fecha 12 de agosto de 2019 de la representación del denunciante.

Cabe concluir que lo que se discute en el fondo son dos temas, el primero si es inhábil el mes de agosto y el segundo si la ampliación de plazos a la que no se opuso nunca el recurrente ha de ser tenida en cuenta.

Evidentemente caducidad y prescripción son dos conceptos jurídicos diferenciados y el primero no admitiría interrupción en ningún caso, si bien el propio denunciado presenta escrito de alegaciones en agosto de 2019 sin formular reclamación alguna al respecto de lo que hoy nos ocupa, el instructor comunicó como vimos una ampliación del plazo y la propia ley 39/2015, art. 22 y ss nos permiten concluir que no procede declarar la caducidad del expediente, asícomo confirmar la sanción impuesta.

TERCERO: En cuanto al tema de la prueba denegada este Tribunal asume las razones que se esgrimen al respecto por la Federación en su Resolución, hoy recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: desestimar el recurso de apelación formulado por Don [redacted] contra la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2019,del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Andaluza de [redacted] confirmándola íntegramente, dejando sin efecto la medida cautelar adoptada.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [redacted] y a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA